

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: DIANA VITONAS NENE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2020-00097-00 (PI. 8915)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No 0023

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro la presente demanda contra DIANA VITONAS NENE, para obtener el pago de la obligación derivada del título valor aportado con la demanda, como base de la ejecución, en cuanto a capital, intereses y costas procesales.

En auto de 14 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago, posteriormente el apoderado judicial de la parte accionante expresa bajo la gravedad del juramento que ignora el lugar de notificación de la demandada y solicita su emplazamiento, es así como el 20 enero de 2022 se procede a emplazar a la señora DIANA VITONAS NENE, cumplido el término, el 25 de febrero de 2022 se nombra como curadora ad-litem a la Dra. MARIA EUGENIA MERA CALDERON, contestando la demanda el 28 de marzo de los cursante sin oposición a las pretensiones de la misma, lo que implica seguir adelante la ejecución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra DIANA VITONAS NENE, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C.G.P., fijese en la suma de \$902.845,4 el valor de las agencias en derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se ha tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°054

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

A través de escrito remitido vía correo electrónico el día 16 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, aportó el edicto emplazatorio, no obstante lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto presidencial 806 de 2020, dispuso a través de dicha normativa, la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a efectos de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, previendo entre otras cosas, que los emplazamientos se realizaran así: Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito", conforme lo expuesto, impera que, dentro de este trámite, se subsane la falencia arriba reseñada, para que en su lugar se ordene efectuar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesoral del causante BUENAVENTURA LUCUMI. En consecuencia, se aplazará la audiencia de inventarios y avalúos programada para el 4 de mayo de 2022, por lo anterior, el JUZGADO;

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesoral del causante BUENAVENTURA LUCUMI, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

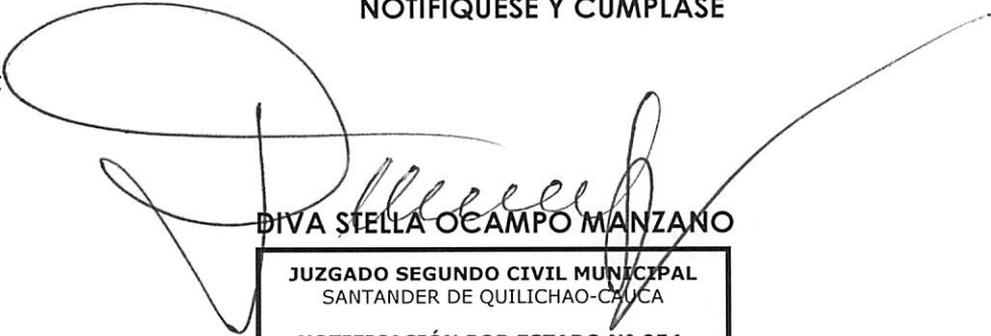
SEGUNDO: El EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: APLAZAR la AUDIENCIA programada en auto que antecede, por los motivos expuestos.

CUARTO: Oportunamente se fijará nueva fecha, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 054.

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: CHRISTIAN GERMAN GOMEZ HURTADO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00063-00 (PI. 9719)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0028

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra CHRISTIAN GERMAN GOMEZ HURTADO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por HECTOR FABIO LOPEZ BUITRAGO en calidad de Gerente de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, a favor de la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA. 2- Pagaré No. 00004 0012 00221276500 signado por CHRISTIAN GERMAN GOMEZ HURTADO, por valor de \$28.000.000.00 del 23 de abril de 2019 y anexos. 3- Plan de pagos de la obligación. 4- Certificado de existencia y representación legal de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ por valor de \$28.000.000.00 de fecha 23 de abril de 2019, signado por CHRISTIAN GERMAN GOMEZ HURTADO, a favor del Demandante COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra CHRISTIAN GERMAN GOMEZ HURTADO, a favor del COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$593.006.00 por concepto de capital de la cuota de 10 de agosto de 2021 **2)** Por la suma de \$191.844.00, por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido el 10 de agosto de 2021. **3)** Por los intereses moratorios sobre el

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COPROCVENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: CHRISTIAN GERMAN GOMEZ HURTADO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00063-00 (Pl. 9719)

capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de agosto de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4)** Por la suma de \$601.224.00 por concepto de capital de la cuota de 10 de septiembre de 2021 **5)** Por la suma de \$196.223.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido el 10 de septiembre de 2021. **6)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de septiembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **7)** Por la suma de \$609.557.00 por concepto de capital de la cuota de 10 de octubre de 2021 **8)** Por la suma de \$188.106.00, por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido el 10 de octubre de 2021 **9)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 7, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de octubre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **10)** Por la suma de \$618.005.00 por concepto de capital de la cuota de 10 de noviembre de 2021 **11)** Por la suma de \$179.877.00, por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido el 10 de noviembre de 2021. **12)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 10, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de noviembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **13)** Por la suma de \$626.570.00 por concepto de capital de la cuota de 10 de diciembre de 2021. **14)** Por la suma de \$171.534.00, por concepto de interese de plazo del capital vencido el 10 de diciembre de 2021 **15)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 13, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de diciembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **16)** Por la suma de \$635.254.00 por concepto de capital de la cuota de 10 de enero de 2022. **17)** Por la suma de \$163.075.00 por concepto de interese de plazo del capital vencido el 10 de enero de 2022. **18)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 16, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de enero de 2022., liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **19)** Por la suma de \$644.059.00.00 por concepto de capital de la cuota de 10 de febrero de 2022. **20)** Por la suma de \$154.499.00 por concepto de interese de plazo del capital vencido el 10 de febrero de 2022. **21)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 19, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de febrero de 2022., liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **22)** Por valor de \$10.800.337.00 por concepto de saldo insoluto del pagaré No. 00004 0012 00221276500 **23)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 22, a la tasa máxima legal vigente desde el 13 de febrero de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **24)** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA., en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: CHRISTIAN GERMAN GOMEZ HURTADO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00063-00 (PI. 9719)

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°054

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Juzgado Judicial
Santander de Quilichao - Cauca
Calle 100 No. 100-100
Santander de Quilichao - Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COPROCEVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: CHRISTIAN GERMAN GOMEZ HURTADO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00063-00 (PI. 9719)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

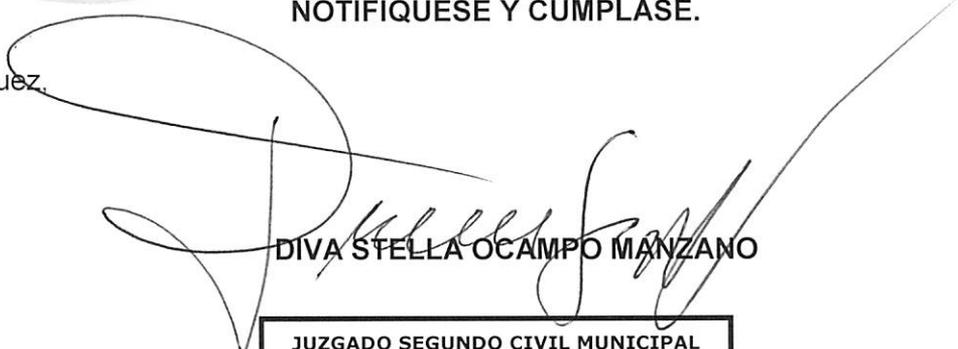
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de propiedad o posesión que tiene registrados la parte demandada CHRISTIAN GERMAN GOMEZ HURTADO, respecto de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 132-41454 y 132-60856, inmuebles ubicados en este municipio.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral 1º, líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirvan INSCRIBIR el EMBARGO en el folio respectivo y se expidan a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble. Allegada la inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

TERCERO: ABSTENERSE de Decretar el embargo y secuestro sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 132-45532 toda vez que no se aportó certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°054

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVONNE ZORAIDA BARRETO ALARCON
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00076-00 (PI. 9732)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0030

En la fecha, viene a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, referenciada en el epígrafe, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra IVONNE ZORAIDA BARRETO ALARCON

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, quien obra en calidad de vicepresidente de servicios administrativos de BANCOLOMBIA S.A (GRUPO BANCOLOMBIA), a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA. 2- Endoso en procuración signado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES en calidad de Representante Legal de AECSA S.A, a favor de la Dra. CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ. 3- Pagaré No. 8080094333, signado por IVONNE ZORAIDA BARRETO ALARCON, por valor de \$39.097.647 del 12 de agosto de 2021. 3- Certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 4.- Certificado de existencia y representación de AECSA S.A expedido por la cámara de comercio de Bogotá.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación un (1) título ejecutivo, pagaré No. 8080094333, por valor de \$39.097.647,00 de 12 de agosto de 2021, suscrito por la parte demandada, a favor del demandante.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se subsanó en debida forma, haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra IVONNE ZORAIDA BARRETO ALARCON a favor del BANCOLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de \$39.097.647, por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N.º 8080094333. **2.-** Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto del numeral 1, desde el 14 de octubre de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVONNE ZORAIDA BARRETO ALARCON
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00076-00 (PI. 9732)

máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 3.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

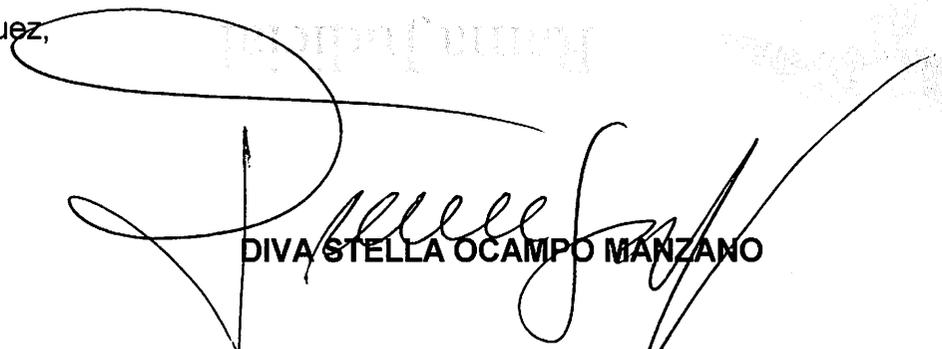
TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°054

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVONNE ZORAIDA BARRETO ALARCON
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00076-00 (PI. 9732)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ y de conformidad con el numeral 10 del art. 593 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostenten sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado (a) IVONNE ZORAIDA BARRETO ALARCON, identificada con cédula de ciudadanía No 34.611.113 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en la cuenta de ahorros NO. 31-483156-68 de BANCOLOMBIA S.A. que posee el(a) demandado (a) IVONNE ZORAIDA BARRETO ALARCON, identificada con cédula de ciudadanía No 34.611.113.

TERCERO: Para dar cumplimiento al numeral primero, librese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

CUARTO: Límitese el embargo hasta por la suma de \$ 39.097.647.00, susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°054

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JENNYFER MARCELA CASTAÑO MARTINEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00080-00 (PI. 9736)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0027

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA, incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderada judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra JENNYFER MARCELA CASTAÑO MARTINEZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial poder signado por WILLIAM JIMENEZ GIL, en calidad de representante legal del Banco DAVIVIENDA S.A., a favor de la Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ. 2.- Pagaré N° 05701011800104604 signado por JENNYFER MARCELA CASTAÑO MARTINEZ por valor de \$26.739.236.00 de 29 de abril de 2016 y anexos. 3.- Certificado de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali. 4.- Certificado de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia 5.- Escritura Publica número 5881 del 29 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaria cuarta del Círculo de Cali. 6.- Certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria N° 132-58755 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

CONSIDERACIONES:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra JENNYFER MARCELA CASTAÑO MARTINEZ, así mismo el título base de la obligación, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C. G. P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de escritura pública número 5881 del 29 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaria cuarta del Círculo de Cali, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria es N°. 132-58755 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en CARRERA 3B #18-63 LOTE No. 10. MANZANA S. URBANIZACION CORONA REAL de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado.

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, el domicilio del demandado y lugar de ubicación del inmueble, art. 28 numeral 1 y 7 del C. G. P., por la cuantía de la obligación arts. 25, 26 de la misma norma.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JENNYFER MARCELA CASTAÑO MARTINEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00080-00 (Pl. 9736)
Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JENNYFER MARCELA CASTAÑO MARTINEZ a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$72.134,76, por concepto de capital de la cuota de 29 de julio del 2021.
2.- Por la suma de \$322.865,72. por concepto de intereses de plazo. **3.-** Por la suma de \$73.160,83, por concepto de capital de la cuota de 29 de agosto de 2021. **4.-** Por la suma de \$321.839,17, por concepto de intereses de plazo. **5.-** Por la suma de \$74.201,49, por concepto de capital de la cuota de 29 de septiembre de 2021. **6.-** Por la suma de \$320.798,51 por concepto de intereses de plazo. **7.-** Por la suma de \$75.256,96, por concepto de capital de la cuota de 29 de octubre de 2021. **8.-** Por la suma de \$319.743,04, por concepto de intereses de plazo. **9.-** Por la suma de \$76.327,44, por concepto de capital de la cuota de 29 de noviembre de 2021. **10.-** Por la suma de \$318.672,56 por concepto de intereses de plazo. **11.-** Por la suma de \$77.413,14, por concepto de capital de la cuota de 29 de diciembre de 2021. **12.-** Por la suma de \$317.586,86, por concepto de intereses de plazo. **13.-** Por la suma de \$78.514,29, por concepto de capital de la cuota de 29 de enero de 2022. **14.-** Por la suma de \$316.485,71, por concepto de intereses de plazo. **15.-** Por la suma de \$20.197.327 por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en pagaré N° 05701011800104604. **16.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 15, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 03 de marzo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **17.-** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de escritura pública N° 5881 del 29 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaria cuarta del Círculo de Cali, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria es N° 132-58755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en CARRERA 3B #18-63 LOTE No. 10. MANZANA S. URBANIZACION CORONA REAL de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Juzgado.

TERCERO: Para dar cumplimiento al numeral que antecede, librese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirva INSCRIBIR el EMBARGO en folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble. Allegada la inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

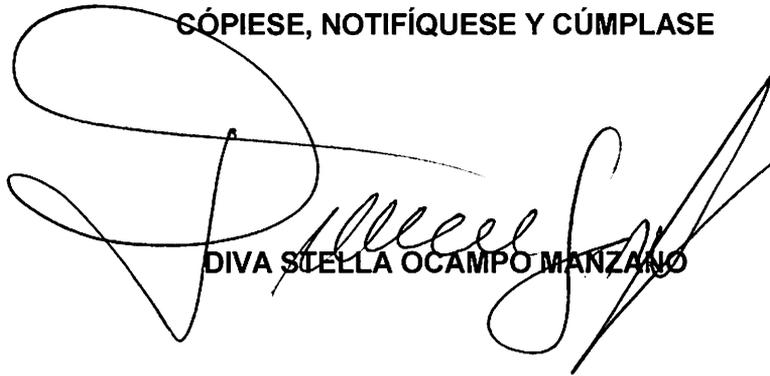
QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ, en la forma y para los efectos del poder conferido. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JENNYFER MARCELA CASTAÑO MARTINEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00080-00 (PI. 9736)

La juez;

SÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°054

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**



Faint watermark text, possibly a signature or official stamp, located in the lower right area of the page.

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA
Demandante: ALEXANDER PARDO PRIETO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE ELVIA CECILIA PRIETO DE PARDO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00086 -00 (PI. 9742).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por auto calendarado el dieciocho (18) de abril del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por encontrarse defectos formales, motivo por el cual se solicitó la subsanación, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 19 de abril del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE: Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°054

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A EN REORGANIZACION
DEMANDADO: INDUSTRIAL IMPRESORES S.A.S
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00092-00 (PI. 9748)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0031

Vino a despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A EN REORGANIZACION por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra INDUSTRIAL IMPRESORES S.A.S

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por al Dra. STELLA PEREZ LEDESMA, en calidad de Gerente suplente de la empresa CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A a favor del Dr. OSCAR MARIO GIRALDO. **2.-** Certificado de existencia y representación legal de CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A expedido por la Cámara de Comercio del Cauca. **3.-** Certificado de existencia y representación legal de INDUSTRIAL DE IMPRESORES S.A.S expedido por la cámara del Comercio de Medellín. **4.-** Factura de venta N.º MD-27860 del 01 de octubre del 2018 **5.-** Factura de venta N.º MD -28075 del 10 de octubre del 2018 **6.-** Factura de venta N.º MD- 28328 del 23 de octubre del 2018 **7.-** Factura de venta N.º FCNT-342 del 03 de diciembre del 2018.

CONSIDERA:

La parte actora ha presentado como base de la obligación cuatro (04) facturas de venta **1.** Factura de venta N.º MD-27860 expedida el 01 de octubre del 2018 por valor de \$3.331.900.00 **2.** Factura de venta N.º MD -28075 expedida el 10 de octubre del 2018 por valor de \$261.800.00, **3.** Factura de venta N.º MD- 28328 expedida el 23 de octubre del 2018 por valor de \$2.137.775.00 a nombre **4.** Factura de venta N.º FCNT-342 expedida el 03 de diciembre del 2018 por valor de \$16.484.750.00, de INDUSTRIAL IMPRESORES S.A.S, a favor del Demandante CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A.

El título base de la obligación, reúnen los requisitos del art. 621 del C. Co.; además de los especiales indicados en el Art. 774 de la misma obra y el Art. 3 de la ley 1231/08, encontrándose de plazo vencido.

La demanda se ha presentado de conformidad a los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra INDUSTRIAL IMPRESORES S.A.S, a favor del CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$3.331.900.00 correspondiente al capital de la obligación

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A EN REORGANIZACION
DEMANDADO: INDUSTRIAL IMPRESORES S.A.S
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00092-00 (Pl. 9748)

contenida en la factura de venta N.º MD-27860. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 02 de diciembre del 2018, liquidados mes a mes hasta el pago total de la obligación. **3)** Por la suma de \$261.800.00 correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura de venta N.º MD -28075. **4)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de diciembre de 2018, liquidados mes a mes hasta el pago total de la obligación. **5)** Por la suma de \$2.137.775.00 correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura de venta N.º MD- 28328 **6)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 5, a la tasa máxima legal vigente desde el 24 de diciembre del 2018, liquidados mes a mes hasta el pago total de la obligación. **7)** Por la suma de \$16.484.750.00 correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura de venta N.º FCNT-342. **8)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 7, a la tasa máxima legal vigente desde el 04 de febrero de 2019, liquidados mes a mes hasta el pago total de la obligación. **9)** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

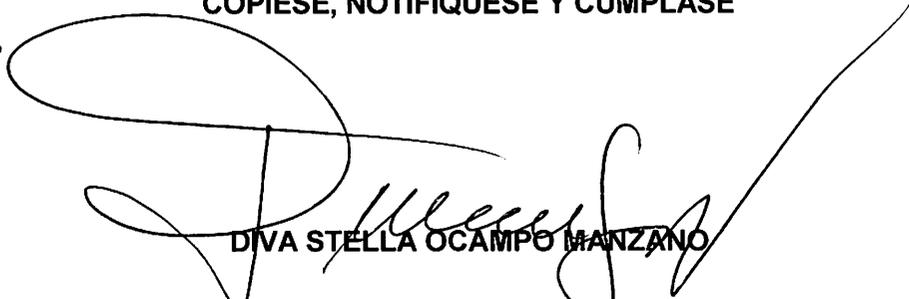
TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar, (arts. 430, 432 y 422 del C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. OSCAR MARIO GIRALDO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°054

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A EN REORGANIZACION
DEMANDADO: INDUSTRIAL IMPRESORES S.A.S
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00092-00 (PI. 9748)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. OSCAR MARIO GIRALDO y de conformidad con el art. 594 y art. 593 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT´S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) INDUSTRIAL IMPRESORES S.A.S identificado con Nit. No. 900.647.275-0 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

QUINTO: Límite el embargo hasta por la suma de \$23.000.000.oo. susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°054

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A EN REORGANIZACION
DEMANDADO: LACTEOS DEL CESAR S.A
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00096-00 (Pl. 9752)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0029

Vino a despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A EN REORGANIZACION por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra LACTEOS DEL CESAR S.A

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por al Dra. STELLA PEREZ LEDESMA, en calidad de Gerente suplente de la empresa CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A a favor del Dr. OSCAR MARIO GIRALDO. **2.-** Certificado de existencia y representación legal de CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A expedido por la Cámara de Comercio del Cauca. **3.-** Certificado de existencia y representación legal de LACTEOS DE CESAR S.A expedido por la cámara del Comercio del Valledupar **4.-** Factura de venta N.º FEC- 3733 del 27 de enero de 2021. **5.-** Factura de venta N.º FEC- 3459, del 30 de diciembre del 2020.

CONSIDERA:

La parte actora ha presentado como base de la obligación dos (02) facturas de venta **1.** facturas de venta N.º FEC- 3733 expedida el 27 de enero de 2021 por valor de \$13.113.254,91 **2.** factura de venta N.º FEC- 3459 expedida el 30 de diciembre de 2020 por valor de \$10.413.467,14, a nombre de LACTEOS DEL CESAR S.A, a favor del Demandante CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A.

El título base de la obligación, reúnen los requisitos del art. 621 del C. Co.; además de los especiales indicados en el Art. 774 de la misma obra y el Art. 3 de la ley 1231/08, encontrándose de plazo vencido.

La demanda se ha presentado de conformidad a los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LACTEOS DE CESAR S.A, a favor del CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$13.113.254,91 correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura de venta No FEC-3733. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 28 de marzo de 2021, liquidados mes a mes hasta el pago total de la obligación. **3)** Por la suma de \$10.413.467,14 correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura de venta No FEC-3459. **4)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3, a la tasa máxima legal vigente desde el 03 de marzo de 2021, liquidados mes

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A EN REORGANIZACION
DEMANDADO: LACTEOS DEL CESAR S.A
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00096-00 (PI. 9752)

a mes hasta el pago total de la obligación. 5) Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

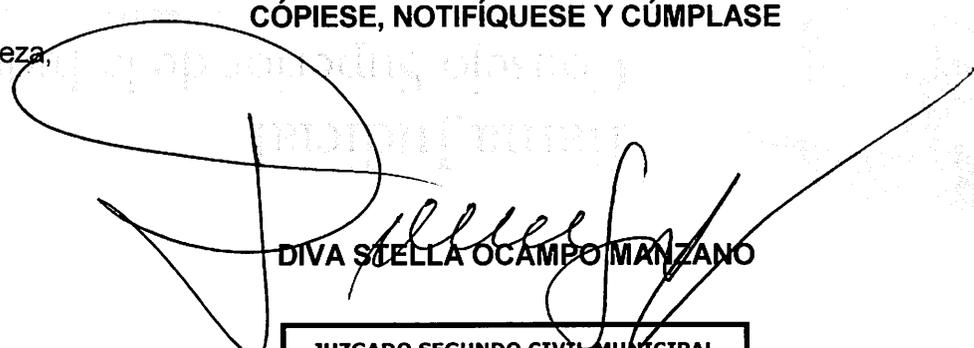
TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar, (arts. 430, 432 y 422 del C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. OSCAR MARIO GIRALDO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°054

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A EN REORGANIZACION
DEMANDADO: LACTEOS DEL CESAR S.A
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00096-00 (PI. 9752)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. OSCAR MARIO GIRALDO y de conformidad con el art. 594 y art. 593 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) LACTEOS DE CESAR S.A., identificado con Nit. No. 892.301.290-8 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

QUINTO: Límite el embargo hasta por la suma de \$24.000.000.oo. susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°054

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**